



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0320/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2015-0034, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Thomas del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La sentencia cuya suspensión se solicita es la núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Thomas del Corazón De Jesús Melgen, contra la sentencia núm. 1021-2012, dictada el 26 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

La concerniente sentencia fue objeto de una demanda en suspensión de ejecución, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), la cual lo remitió a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015). Mediante dicha demanda en suspensión de ejecución de sentencia se pretende:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que tengáis a bien DECLARAR buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional por haber sido interpuesto conforme con la normativa procesal vigente.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengan a bien SUSPENDER los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efectos de la sentencia No. 1190 de fecha 19 de noviembre de 2014 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo así este Tribunal Constitucional con su rol de garante de la Supremacía de la Constitución, de defensor del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.*

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1190, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y desalojo y la demanda en interpretación de contrato incoada por el señor Tomás Del Corazón de Jesús Melgen, contra el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01272 cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: 'En cuanto a la demanda en interpretación de contrato: PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN INTERPRETACION DE CONTRATO interpuesta por el señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN en contra de la entidad CENTRO DE OBSTETRICIA y GINECOLOGÍA, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser justa y reposar en prueba legal; SEGUNDO: SE DECLARA que el fundamento y naturaleza del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrato intervenido entre las partes de este proceso, fue el siguiente: 'Un acuerdo sinalagmático o de obligaciones recíprocas, en cuya virtud el señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN otorgó a modo de depósito la suma de CUATROCIENTOS SETENTA y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$475,000.00) en manos de la entidad CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, S. A., por concepto de derecho a uso de uno de los consultorios médicos que se encuentran dentro de las instalaciones de la referida entidad, para tener facilidad de ofertar sus servicios de salud en dicho centro, mientras que esta última debía proveer al indicado profesional de las condiciones necesarias para poner a disposición de sus pacientes de áreas tales como es el acceso a las instalaciones del área de emergencias, admisión, sala de cirugía, centro de diagnóstico entre otras cosas, debiendo además .pagar al señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN una suma de dinero mensual, que oscila entre los TRES MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.00) por concepto de aporte a los gastos de limpieza y mantenimiento general de dicho centro', interpretación que se fundamentó en el análisis y ponderación de los documentos que obran en el expediente. EN CUANTO A LA DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO: TERCERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO y DESALOJO interpuesta por la entidad CENTRO DE OBSTETRICIA y GINECOLOGÍA, S. A., en contra del señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; CUARTO: SE DECLARA Resuelto el acuerdo verbal que intervino entre la entidad CENTRO DE OBSTETRICIA y GINECOLOGÍA, S. A., Y el señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, descrito en el segundo ordinal de este dispositivo, por las razones expuestas; QUINTO: SE ORDENA el desalojo del señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN del consultorio médico No. 3, ubicado dentro del CENTRO DE OBSTETRICIA y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GINECOLOGÍA, S. A., en la avenida Independencia No. 451, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia, y de cualquier otra persona física o moral que estuviere ocupándola al título que fuere; SEXTO: SE ORDENA a la entidad CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, S. A., DEVOLVER al señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$475,000.00), suma esta que le fue depositada a título de garantía mientras estuvieran vigentes las relaciones contractuales de que se trataron, según ha sido explicado en esta decisión; SÉPTIMO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento' (sic); b) que no conforme con dicha decisión Tomás del Corazón de Jesús Melgen interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 964-2011, de fecha 20 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 1021-2012, de fecha 26 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: 'PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN, mediante acto No. 964-2011, de fecha 20 de octubre de 2011, instrumentado por Fruto Marte Pérez, alguacil de estrados de la presidencia de la cámara civil y comercial de la corte de apelación (sic) del Distrito Nacional. La sentencia No. 038-2011-01272, de fecha 08 de septiembre del año 2011, relativa a los expedientes números 038-2010-01014 y 036-2010-01336, dictada por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia (sic) del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor THOMÁS DEL CORAZÓN DE JESÚS, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. MIGUEL SOTO JIMÉNEZ, abogado, que así lo ha solicitado, afirmando haberlas avanzando en su totalidad'.*

b. *Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: 'Primer Medio: Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Fallo extra y ultra petita. Exceso de poder'.*

c. *Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de febrero de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal e), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:*

*'No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).'*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada.*

e. *Considerando, que, en ese sentido, esta Jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 25 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1.º de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

f. *Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., a pagar a favor de Tomás Del Corazón de Jesús Melgen, la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$475,000.00) monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

g. *Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cumplir el presente recurso de casación con el monto que la ley establece respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

*h. Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. “(...) el artículo 54.8 de la LOTCPC establece como condición a la atribución de efectos suspensivos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que la petición que se realice al efecto esté debidamente motivada”.

b. *La inadmisibilidad del recurso por parte de la Sala Civil y Comercial de nuestra Corte de Casación resulta ser un gran desatino que tiene como corolario la vulneración de derechos fundamentales del señor Melgen como el derecho de acceso a la justicia, tutela judicial*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva, su derecho de defensa y seguridad jurídica. (...) porque deja en completo estado de indefensión al señor Tomás Del Corazón De Jesús Melgen quien por la confirmación de la sentencia de la Corte a-qua puede ser objeto de un proceso de desalojo ratificado con una sentencia que violenta su derecho de acceso a la justicia y por tanto queda indefenso ante un proceso tan pernicioso como sería un desalojo.*

c. *“Permitir la ejecución de esta sentencia/ es decir, que la demandada lleve a cabo el desalojo supone premiar a la contraparte con una sentencia manifiestamente violatoria de los derechos fundamentales del demandante”.*

d. *Un proceso de desalojo en sí no es lo que causaría el daño irreparable al Dr. De Jesús Melgen, puesto que el mismo estaría amparado en una sentencia violatoria de los derechos fundamentales del demandante y por tanto, la demandada está sujeta a reparar daños y perjuicios por incumplimiento contractual. En realidad, “el daño irreparable en este caso es a la imagen profesional del Dr. Thomas Del Corazón De Jesús Melgen, quien de cara a la comunidad médica y sus pacientes quedaría permanente afectada” y, por otro lado, los pacientes que acuden al Centro de Obstetricia y Ginecología por el Dr. De Jesús Melgen darán con la noticia de que este fue desalojado y por consiguiente, todo el desprestigio que significa para un médico, área profesional muy delicada en la sociedad. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia No.1190 dictada por la Sala Civil y Suprema Corte de Justicia supondría daños económicamente irreparables para el Dr. Thomas Del Corazón De Jesús Melgen, (...).*

e. *(...) que esta demanda tiene su raíz en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado contra la sentencia No.1190, de referencias indicadas, que supone el ejercicio de la vía de recurso pertinente que tiene el impetrante y en el que se alega que hubo una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneración de los derechos de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva, derecho de defensa y la violación del principio de seguridad jurídica.*

f. *La declaratoria de inadmisibilidad contenida en la sentencia No.1190, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia del Dr. Thomas Del Corazón De Jesús Melgen puesto que impide que el tribunal apoderado conozca de sus medios de defensa para hacer valer sus intereses en el conflicto originario. Aclarando que, no es el mero hecho de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el accionante, sino las razones por la que se declara inadmisibile el recurso y que fundamentan la decisión impugnada, son las que hacen que esta decisión sea contraria a la Constitución por violentar el acceso a la justicia que tienen todos los ciudadanos.*

g. *(...) la flagrante violación al derecho de acceso a la justicia es consecuencia de un grave error del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia al equiparar términos totalmente distintos como lo son la devolución de sumas de dinero y la condenación a sumas de dinero. Este error no sólo vulnera el acceso a la justicia del Dr. Thomas Del Corazón De Jesús Melgen, sino que tiene como consecuencia la conculcación del derecho de defensa ya que este se encuentra en completo estado de indefensión de sus derechos.*

h. Las disposiciones de la sentencia de primer grado **ORDENA** la entidad **CENTRO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA, S. A., DEVOLVER** al señor **THOMAS DEL CORAZÓN DE JESÚS MELGEN** la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$475,000.00)**, suma esta que le fuere depositada a título de garantía mientras estuvieran vigentes las relaciones contractuales que se trataron, según ha sido explicado en esta decisión. Y en segundo grado, (...)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (...) CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, (...) de modo que, como indicamos en el recurso de revisión constitucional, las sentencias rendidas por los tribunales de primer y segundo grado no condenaron al pago de una suma de dinero a la demandada, Centro de Obstetricia y Ginecología, sino que le ordenaron devolver el monto. Ambos conceptos jurídicos son muy distintos, puesto que una condena supone una sanción; en tanto que ordenar la devolución significa el restablecimiento de un derecho.*

i. Así se verifica en el motivo principal de la sentencia que se demanda en suspensión (pp9-10) dice: *que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó al Centro de Obstetricia y Ginecología, S.A., a pagar a favor de Tomás Del Corazón de Jesús Melgen, la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil pesos oro dominicanos con 001100 (RD\$475,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm.491-08, ya referida. Empero, la Ley de Procedimiento de Casación en su artículo 5 literal e) al referirse a las sentencias que no son susceptibles de recurso de casación prescribe que estas son: 'las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso'. Es decir, sentencias que contengan 'condenaciones' menores a 200 salarios mínimos no son susceptibles de recurso de casación. En la especie, como demostramos más arriba y en nuestro recurso de revisión constitucional, la sentencia impugnada no contiene condenaciones y por tanto puede ser impugnada en sede casacional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. (...) que ante un error de iure tan elocuente como el que contiene la sentencia impugnada y por las consideraciones precedentemente expuestas, el *fumus bonis iure* queda manifiesto en esta demanda en suspensión ya que la misma no se trata de una táctica dilatoria del proceso, sino que con esta buscamos evitar una agravación en la vulneración de los derechos fundamentales del Dr. Thomas Del Corazón De Jesús Melgen.

k. La suspensión de la sentencia no afecta intereses de terceros dado que el conflicto que ha dado origen a este proceso es entre dos particulares que tienen una relación comercial, es decir, responde a un conflicto meramente privado y donde los intereses envueltos no perjudican ni benefician a terceros de la relación existente. En consecuencia, una concreción del principio de efectividad constitucional, dentro del ámbito del presente caso, debería traducirse en la adopción de una decisión cautelar que pueda asegurar la efectividad de la sentencia a intervenir respecto del recurso de revisión, Esto, puesto que de ser posteriormente acogidos los alegatos contenidos en el recurso, el demandante en suspensión se habría visto inmerso en un proceso arbitrario y contrario a sus derechos.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, razón social Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A., no depositó escrito de defensa, a pesar de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia le fue notificada el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 89/2015, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia.
3. Acto núm. 89/2015, del nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis

En el presente caso, según los hechos invocados, el litigio se origina en ocasión de una sentencia que ordena el desalojo del demandante del consultorio médico que ocupa en el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la referida demanda y dictó sentencia el ocho (8) de septiembre de dos mil once (2011). No conforme con la decisión, el señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen interpuso un recurso de apelación. El tribunal apoderado, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó en cuanto al fondo el indicado recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

Posteriormente se interpuso un recurso de casación contra la indicada sentencia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional entiende que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. Al ponderar la demanda en suspensión, este tribunal analiza las consecuencias que establece el demandante en interés de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, la cual ha sido objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al respecto,





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoramos si el daño que pudiere resultar devendría en irreparable y si ciertamente no existe la posibilidad de resarcirlo.

b. En ese mismo orden, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0034/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*(...) la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, que dispone: 'El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario'.*

c. En la especie, el demandante, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha presentado una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, en razón de que:

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

d. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el referido artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

e. Este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

f. Las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva, derecho de defensa y la violación del principio de seguridad jurídica, alegadas en la demanda en suspensión, pueden ser resarcidas por la vía judicial correspondiente, sin necesidad de suspender la sentencia recurrida.

g. Ante la situación de la terminación del contrato de arrendamiento y la orden de desalojo de un local que ocupa un consultorio médico en perjuicio del demandante en suspensión, este tribunal considera que las consecuencias que tendría la eventual ejecución de la sentencia de que se trata no produciría un daño irreparable a la parte demandante.

h. Tal como ha establecido a través de la Sentencia TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), (...) *este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En tal virtud, este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual la demanda en suspensión no recae sobre una vivienda familiar, no se ocasiona un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la sentencia impugnada, por lo que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Thomas del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Thomas del Corazón de Jesús Melgen, y a la parte demandada, razón social Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**